



UNIVERSIDAD DE COSTA RICA CONSEJO UNIVERSITARIO

NORMAS PARA LA CONTRATACIÓN Y RECONTRATACIÓN DE PERSONAL ACADÉMICO AMPARADO AL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

(Aprobadas en sesión 3848-09, 26-05-92. Publicadas en la Gaceta Universitaria 15-92, 17-06-92).

CAPÍTULO I DE LOS CONTRATADOS PARA PROGRAMAS DE GRADO

ARTÍCULO 1. La contratación de personal jubilado para impartir la docencia en los programas de grado se efectuará por la modalidad de servicios profesionales.

ARTÍCULO 2. La iniciativa para la contratación corresponde a la Asamblea de la unidad académica o al director de la misma, quien enviará su recomendación a la Rectoría para la formulación del contrato.

ARTÍCULO 3. La formalización escrita de la prestación de servicios profesionales contendrá al menos, los elementos indicados en el contrato-tipo, anexo a estas normas. La responsabilidad de la supervisión del contrato recae en el Director o Decano de la Unidad Académica, según corresponda.

ARTÍCULO 4. La relación se estipulará para impartir uno o más cursos de grado y podrá ser renovable.

ARTÍCULO 5. La remuneración de la prestación de servicios profesionales se realizará mediante honorarios que serán cancelados en dos tramos, el primero al final de la primera mitad del período y el segundo en el momento de la finalización del mismo.

ARTÍCULO 6. El honorario profesional equivaldrá a un cuarto de tiempo para un curso y medio tiempo para dos o más. El monto de la contratación será calculado sobre el salario base de la categoría que ostentó el profesor al momento de la jubilación, actualizado a la fecha.

ARTÍCULO 7. El personal contratado no podrá asumir cargos de dirección ni tendrá derecho a voto en la Asamblea de la unidad académica.

ARTÍCULO 8. El personal contratado bajo esta modalidad contará con los servicios de apoyo de la Universidad de Costa Rica (*uso de bibliotecas, equipo, estacionamientos y otros*).

CAPÍTULO II

DE LOS RECONTRATADOS PARA PROGRAMAS DE POSGRADO Y DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 9. La Comisión del Programa aprobará la recontratación del personal jubilado para programas de posgrado, y la elevarán a través del Director del programa de posgrado correspondiente, con el visto bueno del Director de la unidad académica respectiva, ante el Consejo del SEP con el respectivo plan de trabajo y será éste órgano el que decidirá al respecto. En caso de aceptación, los documentos pasarán a la Rectoría para la formalización respectiva.

ARTÍCULO 10. La solicitud de recontratación de personal jubilado para investigación o para dirección de trabajo de tesis será presentada, junto con el plan de trabajo del candidato, por el director o decano a la Comisión de Cargas Académicas de la escuela, facultad o sede regional. Estas comisiones podrán asesorarse de la manera que juzguen conveniente y emitirán un dictamen razonado ante la dirección de la unidad académica.

En caso de aceptación, los documentos pasarán a la Rectoría para la formalización del contrato.

ARTÍCULO 11. La recontratación se realizará por períodos de hasta tres años, renovables por los procedimientos de los artículos 9 y 10, previa evaluación del plan de trabajo por el director o decano.

ARTÍCULO 12. El plan de trabajo deberá incluir la relación de la investigación a realizar con los programas de la unidad académica y con sus grupos de trabajo.

ARTÍCULO 13. El salario del profesor recontratado será calculado sobre el salario base de la categoría que ostentó al momento de su jubilación, actualizado a la fecha. Si cambia de categoría en Régimen Académico, le será modificado su salario base para estos efectos.

ARTÍCULO 14. Los profesores recontratados bajo esta modalidad están incluidos en el Régimen Académico.

CAPÍTULO III GENERALIDADES

ARTÍCULO 15. El porcentaje total de profesores que podrá contratar o recontratar una unidad académica bajo estas modalidades, será definido por la respectiva asamblea de la unidad académica.

ARTÍCULO 16. Los pagos por servicios profesionales y por recontrataciones serán cargados al presupuesto de las unidades académicas

ARTÍCULO 17. La antigüedad al momento de jubilarse y la adquirida como jubilado recontratado deben ser consideradas para los efectos académicos correspondientes. Sólo puede reconocerse para efectos de anualidad y escalafón y pasos la antigüedad adquirida como profesor recontratado.

Transitorio 1. El Capítulo I tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1998. Las unidades académicas deberán elaborar, durante 1992, un plan de formación de recursos académicos que permita reponer, durante los próximos seis años, al personal jubilado que haya sido contratado por servicios profesionales. Este será considerado para efectos presupuestarios y el Rector deberá informar anualmente al Consejo Universitario sobre su ejecución.

Transitorio 2. El personal recontratado actualmente, amparado a las Normas y procedimientos para la contratación de personal jubilado del Régimen de pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, aprobado en la sesión 3413, artículo 18, del 14 de octubre de 1987, continuará por el período que fue nombrado.

(Se derogan las "Normas y procedimientos para la contratación de personal jubilado", aprobado en la sesión 3413, artículo 18 del 14-10-87).

Ciudad Universitaria Rodrigo Facio

NOTA DEL EDITOR: Las modificaciones a los reglamentos y normas aprobadas por el Consejo Universitario, se publican semanalmente en la Gaceta Universitaria, órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica.